



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	VERBAL – REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	NUBIA STELLA DEL CARMEN PARRA CANO LIGIA ADELAIDA DIAZ PARRA
DEMANDADO	ABEL ANTONIO DIAZ GUERRA
RADICADO	05001400302820230070201
ASUNTO	REVOCA AUTO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver la alzada formulada por la parte demandante contra el auto de la diada 16 de junio de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

1-. Hechos relevantes al recurso

El 3 de mayo de 2023, las señoras Nubia Stella Del Carmen Parra Cano y Ligia Adelaida Díaz Parra presentaron demanda verbal con pretensión reivindicatoria **contra** el señor Abel Antonio Díaz Guerra respecto de los inmuebles con matrícula inmobiliaria 01N-99164 y 01N-99157.

Para efectos de la notificación del demandado, se denunció como dirección, la calle 70 A # 44 – 37 de Medellín.

El Juzgado Veintiocho Civil Municipal, por auto del 15 de mayo de la corriente anualidad, inadmitió la demanda, exigiendo el cumplimiento de requisitos formales, entre ellos, *"...11. Acreditará el envío de la demanda y sus anexos al accionando, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y arrimará la respectiva prueba de entrega a fin de una eventual aplicación del inciso final de dicha norma. De la misma manera deberá proceder con el memorial mediante el cual se subsane requisitos y sus anexos..."*

La demanda se subsana y con ella se acompañó, entre los anexos de la misma, *"FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. E709 84087 GUIA No. 9163151563"*¹ como

¹ Página 93 PDF 03.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

destinatario ABEL ANTONIO DIAZ GUERRA CALLE 70 A # 44 – 37 BARRIO MANRIQUE EN MEDELLIN ANTIOQUIA. Documento donde se registra como **observaciones** para entrega "EL DOC LLEVA UNA DEMANDA CON ANEXOS 89 FOLIOS".

El *a-quo*, en auto del 16 de junio de 2023, **rechazó la demanda** al considerar que no se cumplió con el referido requisito formal, por no haberse arrimado las **copias cotejadas y selladas por la empresa de servicio postal**, de la demanda y anexos remitidos en simultáneo, desconociéndose qué documentos realmente fueron enviados al demandado y, para respaldar la decisión, trajo en cita al Tribunal Administrativo de Boyacá:

"...Al respecto, resulta pertinente proveído del 30 de julio de 2020 emitido por el Tribunal Administrativo de Boyacá – M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz: "En estas condiciones, para tener por satisfecho el requisito exigido por el D.L. 806 de 2020 en su artículo 6º es necesario que, con la demanda y subsanación, cuando ésta última sea el caso, se allegue, se aporte, se presente la constancia de remisión de los mencionados instrumentos procesales con destino al demandado. Sin embargo, como ya se citó, la parte demandante, para corregir la demanda, se limitó a señalar que los enviaría al correo electrónico, pero no lo acreditó ante el proceso. A esta Sala no corresponde poner en duda lo afirmado por la parte actora, pero lo que si le compete, conforme a la ley, es verificar que ello ocurrió y tal procedimiento, una vez se ha ordenado subsanar la demanda, impone anexar al expediente la constancia del correo electrónico remitido, sólo así la secretaría lo puede dar por acreditado, pero como ya se indicó el informe indica lo contrario. En efecto, conforme al Diccionario de la Real Academia Española verificar significa "1. tr. Comprobar o examinar la verdad de algo.2. tr. Realizar, efectuar. 3. prnl. Salir cierto y verdadero lo que se dijo o pronosticó." Y ahora ya no cabe ahora insistir al demandante que acredite el cumplimiento de tal requisito pues para ello tuvo la oportunidad dada en el auto inadmisorio."

La decisión fue recurrida por vía de reposición y en subsidio apelación.

2-. Argumentos de inconformidad con la decisión de rechazo de la demanda.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

En contra de la decisión de rechazar la demanda por no cumplirse a cabalidad con la exigencia formal, aduce la censura que la primera instancia confunde los términos “*acreditar*” y “*probar*” que la llevan a rechazar la demanda al considerar que se debe **verificar** el contenido de lo remitido, destacando que, los indicios son medios de prueba, y como tal, permite establecer en este caso, con el envío de la demanda y sus anexos según consta en el documento proveniente de Servientrega, esto es la guía de correo que anuncia la entrega de 89 folios consistentes en demanda y anexos, resultaba suficiente para probarse el cumplimiento del requisito acorde con la norma.

El Homologo Municipal, al resolver la reposición declaró inconducente el indicio como medio de prueba para acreditar con certeza los documentos remitidos, lo que, solo es posible mediante el cotejo de los documentos por la oficina de correo. No repone la decisión y concede la apelación.

CONSIDERACIONES

1-. De los medios de impugnación

Los recursos son mecanismos de defensa que tienen las partes en el proceso judicial para oponerse a una decisión emanada de autoridad judicial, pidiendo que esa misma autoridad la revoque, o modifique, o, que sea el superior jerárquico de aquella quien la revise y tome la decisión.

Así pues, el recurso de alzada como recurso ordinario, encaminado a lograr que determinada decisión que se considera injusta o no ajustada a derecho, sea revisada por un juez superior funcionalmente en relación con el que la profirió, a fin de que la revoque o reforme de forma parcial o total, **tiene límite** en cuanto a su competencia, pues se circunscribe **únicamente a lo que fue desfavorable al apelante**, no pudiéndose enmendar dicha providencia en la parte que no fue objeto del recurso como bien lo señala el artículo 320 del Código General del Proceso.

2-. De los requisitos formales para admitir la demanda



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Para que la demanda sea admitida, debe reunir una serie de exigencias formales que el legislador establece. Es así como en el art. 82 del C. General del Proceso se trae una lista de ellos, adicional en los artículos subsiguientes se establecen otros requisitos que se deben observar para poder hablar de demanda en debida forma. De tal suerte que, cuando se adolece de alguno de ellos, será motivo de inadmisión de la demanda para que se corrija o subsane la falencia, so pena de ser **rechazada** como lo establece el art. 90 del texto legal señalado.

Desde la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, se incluyeron nuevos requisitos que deben cumplir las demandas previo a su admisión.

Entre aquellas exigencias legales, se estableció:

*"...ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de***



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

(...)"(Negrillas del Despacho)

Y, la norma en su inciso 5º, parte final señala:

"...De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (...)"

Implica lo anterior, y para lo que es relevante al caso que, con la presentación de la demanda, de forma simultánea, el demandante debe **enviar** a su adversario copia de esa demanda y sus anexos, como de la inadmisión, **acreditando el cumplimiento de ese deber**, so pena de inadmitirse.

Igual, la norma transcrita prevé dos formas de envío, por correo electrónico y la física, es decir, correo urbano.

3-. Exceso ritual manifiesto

Se ha entendido por tal, aquel apego a la literalidad de la norma constituyendo una barrera para acceder a la administración de justicia. En esa dirección, la Corte Constitucional ha dicho:

"...por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte,



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden. (...)²

Implica lo anterior que, la imposición de requisitos adicionales a los señalados en la ley, se torpedea el encontrar hallar la solución al conflicto sometido a conocimiento del Juez, pues, se debe concluir que, "...Las reglas procesales no pueden leerse con tal rigor que se sacrifique la garantía y protección de los derechos fundamentales. (...)³.

CASO CONCRETO

(i)-. Se centra el recurso de alzada en la exigencia que el juez de primer grado hace, en el cumplimiento de un requisito formal de la demanda para ser posible su admisión. Se concreta en la interpretación que se hace de la norma que reclama el envío simultáneo de la demanda y sus anexos al demandado con la presentación de la demanda, al igual que si se da la inadmisión, pues para el funcionario se debe verificar con el cotejo de aquellas copias, para el recurrente, la exigencia es excesiva bastando con la prueba indiciaria de que se presentó ese envío-.

(ii)-. Viene de explicarse que la exigencia del art. 6º de la ley 2213 de 2022, exige el **envío** de la copia de demanda y de sus anexos al demandado como al inadmitirse la misma, del escrito de subsanación.

Adicional, la normativa impone un deber al secretario o el funcionario judicial de **velar** por el cumplimiento de este requisito y alude esa disposición normativa a la **acreditación**, lo que, de la lectura simple a la norma, esa acreditación es probar el envío de esas piezas, demanda y anexos.

Finalmente se debe recordar que, en el tema del **exceso ritual** "... en modo alguno se traduce en una licencia al juez o a las partes para apartarse caprichosamente de las

² Sentencia SU 061/18 en igual sentido se puede consultar la sentencia SU 573/17

³ Sentencia SU-573 de 2027



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

*reglas procesales. En principio, estas son de obligatoria observancia, no solo porque se encuentran contenidas en normas de orden público^[38] que, entre otros aspectos, aseguran que el Estado, a través de sus jueces, administre justicia en forma igualitaria, y no al arbitrio de los funcionarios o de las partes. No obstante, **lo que sí exige el ordenamiento constitucional es que la interpretación de las reglas procesales se lleve a cabo a la luz de los postulados superiores que aquel consagra.** Esto impone al juez valorar si, frente a una situación específica, la aplicación irreflexiva de una norma procesal desencadena un escenario de afectación desproporcionada de garantías fundamentales incompatible con la Carta. En estos eventos excepcionales, a efecto de no incurrir en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, el funcionario deberá armonizar dicha regla procesal con los principios constitucionales a los que aquella debe sujetarse (...)*⁴

(iii)-. En el presente caso, se exige además del **envío** de la demanda y sus anexos al demandado, como de la subsanación de exigencias cuando se inadmite aquella, el **cotejo** por parte de la empresa de correo, como forma de **verificación** de los documentos realmente remitidos a la parte demandada.

Bien, al dar lectura a la normativa, artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, de ella se desprende que exige el envío de copia de la demanda y anexos y/o cumplimiento de exigencias de inamisión y, acreditar el envío de ellos. No trae más requerimiento a diferencia del art. 292 del Código General Del Proceso, que regula la notificación por aviso donde se exige expresamente el cotejo. Nótese que son dos formas de envío de esa documentación, que no constituye por sí sola notificación, como lo es de manera electrónica y, desconociendo el correo electrónico, se suple con el envío físico, es decir por correo urbano.

Basta pues, con que el demandante, por cualquier medio de prueba enseñe que cumplió con el envío, es decir, con la remisión de esos documentos, para que se cumpla la exigencia de la norma antes citada. Y, es en efecto lo que se hace en este evento, en virtud de esa **libertad probatoria** que, el **envío** de la demanda, anexos y subsanación, la demuestra para ser verificado por el secretario del juzgado, con la

⁴ Sentencia SU 041 de 2022 Corte Constitucional.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

"FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. E709 84087 GUIA No. 9163151563" donde se plasma que el **destinatario ABEL ANTONIO DIAZ GUERRA CALLE 70 A # 44 – 37 BARRIO MANRIQUE EN MEDELLIN ANTIOQUIA** y como observaciones para entrega **"EL DOC LLEVA UNA DEMANDA CON ANEXOS 89 FOLIOS"⁵**, luego, la **inferencia lógica** permite concluir que esa cantidad de folios corresponde a la demanda y anexos, como indamisión, pues al constatar el archivo digital 01, cuenta con 83 páginas .

Por ello, una exigencia adicional probatoria y que no trae la norma, constituye **EXCESO RITUAL MANIFIESTO**, pues, debe recordarse que, *"Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso."*

En esa dirección, la Honorable Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil, en sentencia STC 16733-2022 explicó:

"...Además, como el legislador no estableció prueba solemne para demostrar las circunstancias relativas al envío y recepción de la providencia objeto de notificación, es dable acreditar lo respectivo mediante cualquier medio de prueba lícito, conducente y pertinente, dentro de los cuales pueden encontrarse capturas de pantalla, audios, videograbaciones, entre otros medios de naturaleza documental que deberán ser analizados en cada caso particular por los jueces naturales de la disputa..."

En ese orden de ideas, encontrándose satisfecha la carga objeto del rechazo de la demanda; se debe **revocar la decisión**, para que, sea estudiado el libelo genitor y el escrito de cumplimiento de requisitos formales exigidos para establecer si se superan y es posible la admisión, sin que sea factible incluir en ese estudio el que fue objeto de decisión en sede de apelación.

⁵ Archivo digital 03 del expediente



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Del Circuito De Oralidad De Medellín

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el auto del 16 de junio de 2023, por medio del cual rechazó la demanda verbal con pretensión reivindicatoria promovida por Nubia Stella Del Carmen Parra Cano y Ligia Adelaida Díaz Parra contra el señor Abel Antonio Díaz Guerra.

SEGUNDO: Realizar nuevo estudio al cumplimiento de requisitos exigidos en providencia inadmisoria, sin que la causal 11. *“Acreditará el envío de la demanda y sus anexos al accionando, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y arrimará la respectiva prueba de entrega a fin de una eventual aplicación del inciso final de dicha norma. De la misma manera deberá proceder con el memorial mediante el cual se subsane requisitos y sus anexos...”* pueda ser objeto de rechazo de la demanda.

TERCERO: Comuníquesele al Juzgado Veintiocho Civil Municipal lo decidido, y devuélvase el expediente para dar aplicación a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ

JEVE



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

Firmado Por:

Yolanda Echeverri Bohorquez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 009

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **573883a59a3964caf6440a29455b116c50653ff961343f50b2d50ae732e21ffb**

Documento generado en 19/10/2023 04:12:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**